

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0616/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196424000121 presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196424000121, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito se entregue de los mismos vehículos, año, modelo, tipo, marca, número de puertas, color, número de serie, municipio y colonia de registro, iniciales del propietario, número de licencia de conductor asignado, sexo de propietario y sexo del conductor, del total de las placas: WB4638A, RUE406A, en el caso de que no coincidan las placas informar los 1 con las i latinas los 0 por las o y así ya que esta información fue tomada de información que fue vaciada nuestra base de datos de siniestros viales a mano por lo que puede ver algún cambio en dichas placas cambiar las combinaciones posibles eh informar en caso de que no se encuentre alguna coincidencia."(Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante un documento en formato "PDF" que contiene un oficio con número SC/RC/2024/003675, suscrito por el Director de Servicios al Contribuyente, en el que expone que la información

solicitada versa sobre datos personales y de otorgarlos vulneraría la privacidad de los contribuyentes.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"respuesta mal fundada y motivada además que no entrega información." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 07 y 08.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN*

*CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

- VI.- Se trate de una consulta; o*  
*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*1.- La clasificación de la información;*

*..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si es procedente o no la clasificación de la información.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Razón de la decisión:**

*Descripción de la Solicitud de información:*

*Solicito se entregue de los vehículos el total de las placas: WB4638A, RUE406A, año, modelo, tipo, marca, número de puertas, color, número de serie, municipio y colonia de registro, iniciales del propietario, número de licencia de conductor asignado, sexo de propietario y sexo del conductor [...]*

➤ **Respuesta emitida por el sujeto obligado:**

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, a través de un oficio con número de folio SC/RC/2024/003675, suscrito por el Director de Servicios al Contribuyente, en donde hace del conocimiento que no es posible entregar la información de los vehículos con placas [...] en razón de que se estaría vulnerando la privacidad del contribuyente, por tratarse de datos personales.

➤ **Agravio por el particular:**

La clasificación de la información.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la clasificación de la información, bajo el argumento de que no fue debidamente fundada y motivada la clasificación de la información.

Ahora bien, es menester señalar que este Órgano Garante comparte la idea de la clasificación de información realizada por la parte obligada, conforme a los siguientes argumentos:

- Que los datos solicitados forman parte de vehículos de carácter particular, esto es, de personas que nada tienen que ver con el servicio público o alguna institución;
- Que se pretende acceder a información privada que atañe directamente a personas en particular;
- Que el dar a conocer estos datos, se vulnera la esfera privada de las personas, al hacer pública información que forma parte del patrimonio propio.



- Que publicar los datos de los vehículos referidos, a nada abunda a la transparencia y rendición de cuentas por parte del SUJETO OBLIGADO, toda vez que una de las finalidades del acceso a la información pública, es tal cual, acceder a datos, documentos, expedientes, etc, de carácter PÚBLICO.

Ahora bien, sabemos que la respuesta contiene algunas deficiencias, mismas que versan en la falta de los elementos suficientes para acreditar la clasificación de la información requerida, ante la restricción señalada, es menester invocar lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:*

*...*

*V.- La libertad de información y, en particular, de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.*

*Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un*

*organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual regirá su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas."*

La Ley de la materia establece que, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundar y motivar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En tal virtud, conforme al artículo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 152 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De este modo, conforme al artículo 152 en correlación con el numeral 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

*1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.*

2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Los Sujetos Obligados conforme a la factual que les otorga la Ley deben demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Al respecto, se debe precisar que el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó que la información requerida recae en datos personales y de entregarlos vulneraría la vida privada de los contribuyentes, sin embargo, no aclaro concretamente la condición de la información, si versa sobre información reservada o confidencial.

En este tenor resulta pertinente aclarar la diferencia principal entre la información que resulta confidencial, de aquella que comprende una reserva; previo a ello, se debe establecer en un principio que el derecho de acceso a la información pública, deviene del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, reconoce que toda la información que genere la Administración Pública Federal y de cada Entidad Federativa, incluida el Estado de México, en cualquiera de sus tres niveles, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; al respecto, se cita el artículo de referencia en su parte de interés:

**"ARTÍCULO 6.**

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*

Derivado de lo anterior, es necesario insertar a la presente Resolución el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que por cuanto hace al caso particular que nos ocupa, expone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XVIII.- Información Confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;*

...

*XXI.- Información Reservada: Los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;"*

Es procedente manifestar que, el objetivo básico del acceso a la información es permitir conocer las documentales de cualquier tipo que, en ejercicio de sus atribuciones, la Administración Pública del Estado de México genere, ya que la información se reviste con el carácter de pública, y por lo mismo debe estar a disposición de los particulares, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

En este orden de ideas, es posible advertir que existe una posible clasificación de la información, ya que se prevé la protección de datos personales confidenciales, los cuales atienen a una protección

atemporal, lo que quiere decir, que esta información no atiende a un plazo o tiempo establecido, sino que, siempre tendrá el carácter de confidencial y deberá protegerse en todo momento.

Sin embargo, en la respuesta vertida por el Sujeto Obligado, no se advierten los elementos necesarios establecidos por la ley de la materia para la debida clasificación de la información, ya que nos encontramos frente al tratamiento de datos personales confidenciales, lo anterior atiende a los siguientes razonamientos:

- Número de placas vehiculares de Particulares en el registro vehicular.

El número de placas vehiculares que se encuentra constituido por caracteres; es decir, por números y letras que permite obtener un código alfanumérico único, que identifica a un vehículo automotor entre otros; y cuyo dato permite acceder a otros datos que individualizan al vehículo y son un medio para hacer identificable a su propietario; cabe precisar que para el caso que nos ocupa, el hoy Recurrente, requiere y pretende acceder a información que se encuentra dentro de la base de datos del registro vehicular de la Entidad, por lo que es procedente analizar si, esta información puede considerarse confidencial cuando se trata de particulares, en virtud de haberlo así indicado la Secretaría de Finanzas.

Se debe considerar que un vehículo automotor, forma parte del patrimonio de una persona, por lo que esto corresponde a aspectos patrimoniales de las personas físicas; por lo que, si bien el número de placa por sí sólo pudiera considerarse que no hace identificable el patrimonio de una persona, es importante hacer mención que con esfuerzos mínimos este dato sí hace identificado e identificable a su titular. En efecto, el número de placas es un dato que puede ser ingresado a diversos sitios de *Internet*, que son de libre acceso y que permiten conocer detalles del vehículo y en su caso, del propietario.

Un ejemplo de estos sitios es el Registro Público Vehicular (REPUVE), en el cual, únicamente es necesario ingresar un solo dato del vehículo, como puede ser, el número de placa y se puede obtener

diversos datos, tales como la marca, modelo, año, clase, tipo, número de identificación vehicular, número de constancia de inscripción, placa, e incluso, si dicho auto fue robado o recuperado; o en su caso, si cuenta con reporte de robo.

Vale la pena mencionar, que de la exposición de motivos de la creación del Registro Público Vehicular (REPUVE), destaca, que fue creado para recabar los datos de los automóviles con el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, con el objeto de identificar y contar con un control vehicular; esto es así, ya que permite a quienes pretendan adquirir un vehículo usado verificar su procedencia y advertir si el vehículo cuenta con algún registro de robo; esto quiere decir, que permite obtener datos de un vehículo que se conoce y se identifica entre otros; lo que implica que el REPUVE, no se trata de un listado de registros, sino más bien, de un sistema que permite obtener información del vehículo una vez que se tiene identificado.

Es de señalar, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió la resolución RRA 4815/2018 en el que determinó que *"...entregar al particular el número de placas de todos los vehículos registrados, así como su número de identificación vehicular, iría en contra del fin para el cual fueron recabados."*

Esto resulta trascendental, ya que deja claro que la finalidad de esa base de datos no es que cualquier individuo tenga en su equipo personal una base de datos con toda la información de los autos registrados en el país, sino que, una persona que tiene interés particular en conocer si un auto usado cuanta o no con registro de robo o si está debidamente registrado, lo pueda hacer y para ello, requiere tener previamente el dato completo y correcto de las placas el auto.

Por otra parte, otro de los sitios en los que se puede obtener la información del vehículo y del propietario, es el Portal de pago de contribuciones del Estado de Tamaulipas; del cual, con ingresar el número de placa, número de serie y municipio de registro, se puede obtener el modelo, el tipo de vehículo, la clave vehicular, la fecha de factura, el importe de la factura y el detalle del pago de tenencia; aunado a que sí el pago de la tenencia no está vigente y se genera el proceso del trámite de pago de tenencia; el cual no implica proporcionar otro dato más que el número de placa; genera una antesala a la ficha de pago y muestra el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del vehículo; lo cual corresponde a un dato personal confidencial; de conformidad con lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único



propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 120, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En este mismo sentido, en la página del Portal de pago de contribuciones del Estado, sí se cuenta con el número de placa vehicular y el número de identificación vehicular, se puede obtener los comprobantes del pago de tenencia del vehículo.

Conforme a lo anterior, proporcionar número de serie, municipio de registro, iniciales del propietario, número de licencia, color del vehículo y número de puertas de un vehículo particular, permite identificar automóviles y da acceso a diversos datos personales, que involucran la vida privada de los Particulares; pues se trata de información relacionada con su patrimonio y obligaciones tributarias, tales como, si ha cumplido con sus obligaciones del pago de tenencia y refrendo anual, e incluso, en algunos casos el RFC de particulares, por lo que, es información que no guarda interés público; en consecuencia, conocer las características y obtener datos de los vehículos registrados constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

*"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS*

*CAPÍTULO III  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

*ARTÍCULO 120.*

- 1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.*
- 2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*
- 3. También se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- 4. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*5. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.”*

Por lo antes expuesto, se concluye que la información correspondiente a *año, modelo, tipo, marca, número de puertas, color, número de serie, municipio y colonia de registro, iniciales del propietario, número de licencia de conductor, sexo de propietario y sexo del conductor de los vehículos identificados con las placas [...]* es considerada información confidencial, por tratarse de datos personales en posesión de sujetos obligados, que de proporcionarlos a particulares ,se vulneraría el derecho a la protección de datos personales de otro, sin embargo, la respuesta proporcionada por la Autoridad responsable, debió ser acompañada del acuerdo de clasificación de información por parte de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir EL SUJETO OBLIGADO, siendo estas las siguientes:

#### *“CAPÍTULO VIII*

##### *DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

*Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes,*

siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:

- I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

Sin embargo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado solo se limitó manifestar no poder entregar la información por tratarse de datos personales de contribuyentes, pasando por alto lo establecido en el artículo 12, numeral 2 fracción I, que establece que la información debe ser veraz, completa, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, y con ello darle certeza al particular de que los procedimientos se hayan realizado bajo la luz de la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara parcialmente fundado y en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su

interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Acredite la clasificación de la información, como confidencial, presentando lo siguiente:
  - Acuerdo de Confidencialidad.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el

que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, relativo a la clasificación de la información resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Acredite la clasificación de la información como confidencial, presentando lo siguiente:

- Acuerdo de Confidencialidad

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sanchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

SECRET